



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301422020

Expediente : 00188-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00188-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 14 de mayo de 2018, registrado como Expediente 08-2018-20660.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información: *“Registro de control de visitas de Alicia Vargas Morocho a la Sede Central, Edif.P.Bermudez, Enc.TSRA y J.Prado en el periodo 01/08 al 31/12/2017, se requiere sus ingresos (visitante)”*.

Con fecha 6 de junio de 2018, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 25 de junio de 2018, la entidad eleva a este Tribunal el presente recurso de apelación mediante Oficio N° 00157-2018-CG-COCO, adjuntando un correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, que según afirma estaría dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, en el cual adjunta la información solicitada.

Mediante Resolución N° 020101632020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, en especial la constancia

¹ Notificada a la entidad el 10 de julio de 2020.

de recepción del correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, y formule los descargos que considere pertinentes.

Mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 17 de julio de 2020, la procuradora pública de la entidad presentó sus descargos, reiterando que mediante correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018 se remitió al ciudadano el Oficio N° 120-2018-CG/GCOC de fecha 12 de junio de 2018, conteniendo la información solicitada, dándose por cumplido lo solicitado, por lo que solicita se declare improcedente el presente recurso de apelación por sustracción de la materia. Asimismo precisó que mediante Oficio N° 00157-2018-CG-COCO se remitió a este Tribunal el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por el recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma; por el contrario, la entidad ha alcanzado copia del correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, enviado al correo electrónico consignado por el recurrente en su solicitud de información, en el cual se precisa que se remite copia del Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC (el mismo que se adjunta), en atención a sus

² En adelante, Ley de Transparencia.

solicitudes presentadas con Expedientes N° 08-2018-20644, 08-2018-20645, 08-2018-20646, 08-2018-20648, 08-2018-20650, 08-2018-20652, 08-2018-20653, 08-2018-20654, 08-2018-20657 y 08-2018-20660, mediante las cuales solicitó el registro de visitas de distintas personas. En el caso concreto, la entidad precisa que no existe registrada ninguna visita en las sedes y el periodo mencionado por la recurrente de la señora Alicia Vargas Morocho.

Sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia la dirección electrónica del destinatario a la que la entidad envió el referido correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018; en su lugar, sólo figura lo siguiente: "PARA: RAÚL RAMIREZ". Por ende, al no haberse acreditado el envío de la información a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su solicitud de información³ o, de otro lado, la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico; dicho correo no genera certeza de su recepción, no resultando aplicable la sustracción de la materia.

De otro lado, de la lectura del aludido Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC, se verifica que la entidad responde a la solicitud del recurrente informando que el señor Omar Díaz Lingán "*no cuenta con registro alguno como VISITANTE durante el periodo solicitado*". Sobre el particular, si bien es cierto que al momento de presentarse la solicitud de información no se encontraba vigente el precedente administrativo de observancia obligatoria declarado mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020⁴, corresponde que la entidad tenga en cuenta dicha interpretación a efectos de acreditar a esta instancia haber otorgado una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente respecto de la inexistencia de dicha información.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad otorgue una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente, así como acredite ante esta instancia su notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

"Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico"

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

- a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*
- b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él."* (Subrayado agregado).

⁴ *"En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado y resaltado agregado)

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 27444, adjuntando el voto singular de la vocal María Rosa Mena Mena;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que otorgue una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente, así como acredite ante esta instancia su notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**.

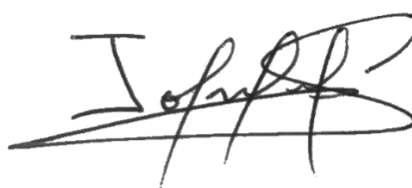
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



SILVIA VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll

VOTO SINGULAR DE LA SRA VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, en el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 14 de mayo de 2018, registrado como Expediente 08-2018-20660, la suscrita considera que en el recurso de apelación materia de autos se debe declarar la sustracción de la materia por las siguientes consideraciones:

De autos se advierte que con fecha 14 de mayo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la siguiente información: “*Registro de control de visitas de Alicia Vargas Morocho a la Sede Central, Edif.P.Bermudez, Enc.TSRA y J.Prado en el periodo 01/08 al 31/12/2017, se requiere sus ingresos (visitante)*”.

Con fecha 6 de junio de 2018, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con fecha 25 de junio de 2018, la entidad eleva a este Tribunal el presente recurso de apelación mediante Oficio N° 00157-2018-CG-COCO, adjuntando un correo electrónico de fecha 14 de junio de 2018, dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, mediante el cual le indica que “remite copia del Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC, en atención a sus solicitudes presentadas con Expedientes N°s 08-2018-20643, 08-2018-20644, 08-2018-20645, 08-2018-20646, 08-2018-20647, 08-2018-20648, 08-2018-20650, 08-2018-20652, 08-2018-20653, 08-2018-20654, 08-2018-20657 y 08-2018-20660” (subrayado agregado).

Cabe señalar que dichas solicitudes dieron lugar entre otros a los Recursos de Apelación signados con los números 191-2018-JUS/TTAIP, 192-2018-JUS/TTAIP, 195-2018-JUS/TTAIP, 196-2018-JUS/TTAIP, y 200-2018-JUS/TTAIP, ya resueltos por esta instancia, en los que se confirmó la recepción del referido Oficio N° 00120-2018-CG/GCOC

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

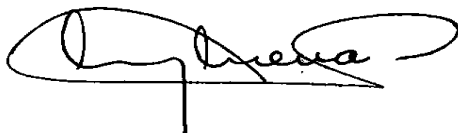
“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

Siendo esto así, habiéndose acreditado en el presente caso la entrega de la información por parte del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, en tal sentido mi VOTO es porque se declare la sustracción de la materia y la conclusión del procedimiento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Rosa Mená Mená', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ROSA MENA MENA

Vocal